



Resolución Directoral N°3279-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

Lima, 31 de agosto de 2022

Expediente N.º
24-2022-PTT

VISTO: El documento ingresado con Hoja de Trámite N°47947-2022MSC de 15 de febrero de 2022 el cual contiene la reclamación formulada por el señor [REDACTED] [REDACTED] contra **Diario Correo, de titularidad de Prensmart S.A.C - Grupo El Comercio**

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes.

1. Con documento indicado en el visto, el señor [REDACTED] (en lo sucesivo, el “reclamante”) presentó reclamación ante la Dirección de Protección de Datos Personales (en lo sucesivo, la “DPDP”) contra **Diario Correo, de titularidad de Prensmart S.A.C - Grupo El Comercio** (en lo sucesivo, el “reclamado”), solicitando la tutela del derecho de cancelación u oposición de sus datos personales (nombre y apellidos) contenidos en los siguientes URLs, correspondiente a una publicación de fecha 11 de diciembre de 2011, cuyo título es “[REDACTED]”:

[REDACTED]

[REDACTED]

2. El reclamante precisó que el link y/o enlace de la publicación sobre la cual solicita la cancelación y/o oposición de sus datos personales responde al resultado de la búsqueda nominal de sus nombres y apellidos, para lo cual adjuntó imágenes

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N°3279-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

de los contenidos de los referidos enlaces.

3. Asimismo, el reclamante señaló que dicha publicación afecta su imagen personal, familiar y empresarial, así como su intimidad, teniendo en cuenta que han pasado más de diez años y que la publicación continua en Internet, considerando que la publicación fue realizada en base a una calumnia y nunca fue procesado judicialmente por los hechos expresados en la publicación.
4. El reclamante manifestó que con fecha 20 de enero de 2022 presentó Carta N° 008-2022/LAVE a la mesa de partes del reclamado. Asimismo, envió Carta N°007-2022-LAVE al reclamado vía conducto notarial, notificada con fecha 24 de enero de 2022 (conforme se visualiza del anexo 1-B del escrito del reclamante), siendo que no recibió respuesta a sus comunicaciones.
5. El reclamante sustentó lo afirmado adjuntando la siguiente documentación:
 - Copia del cargo de recepción de la Carta N°008-2022/LAVE presentado en mesa de partes del reclamado con fecha 20 de enero de 2022
 - Copia del cargo de presentación de la Carta N°007-2022/LAVE presentado en mesa de partes del reclamado con fecha 24 de enero de 2022

II. Competencia

6. La competencia para resolver el procedimiento trilateral de tutela corresponde al Director de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, conforme con lo dispuesto por el literal b) del artículo 74¹ del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS.

III. Análisis

7. El procedimiento administrativo de tutela tiene naturaleza trilateral, lo que significa que es un procedimiento especial seguido ante la DPDP y que dirime un conflicto entre dos o más administrados cuando exista una afectación al ejercicio de los derechos establecidos en la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en lo sucesivo, la “**LPDP**”) y se sujetará a lo dispuesto por los artículos 229 a 238² del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°

¹ **Artículo 74 del ROF del MINJUS.- Funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales**

“Son funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales las siguientes:

(...)

b) Resolver en primera instancia las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales en tutela de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.”

² Los artículos 229 a 238 del TUO de la LPAG, corresponden al Título IV: Del Procedimiento Trilateral, del Procedimiento Sancionador y la Actividad Administrativa de Fiscalización, Capítulo I: Procedimiento Trilateral.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N°3279-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

004-2019-JUS (en lo sucesivo, el “**TUO de la LPAG**”), según lo previsto en el primer párrafo del artículo 74 del reglamento de la LPDP aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013- JUS (en lo sucesivo, el “**Reglamento de la LPDP**”).

8. Este procedimiento supone la puesta en conocimiento de la DPDP de un conflicto en específico entre el titular del dato personal y un titular del banco de datos o el responsable del tratamiento, previo cumplimiento de determinados requisitos de admisibilidad y procedencia para el trámite de la reclamación.
9. Es así que, dicho procedimiento de acuerdo a la LPDP y su Reglamento recibe la denominación de derecho a la tutela seguido ante la DPDP que se iniciará una vez que el titular o el encargado del banco de datos personales y/o responsable del tratamiento hayan denegado total o parcialmente el ejercicio de los derechos establecidos en la LPDP.
10. La LPDP en el Título III y su Reglamento regulan los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales sobre los cuales un posible afectado puede iniciar vía reclamación su derecho de tutela ante la DPDP.
11. De esta forma, el titular de los datos personales que se ve afectado por el titular del banco de datos o el responsable del tratamiento busca que se revierta la afectación de su derecho tales como el derecho a ser informado de cómo y por qué se tratan sus datos personales, el derecho a acceder a los datos que se están tratando; y, en caso lo solicite, se pueda realizar la debida rectificación, cancelación y oposición de sus datos personales, a fin que vuelva a tener el control de sus datos personales frente a terceros, en su aspecto conocido como “autodeterminación informativa”.
12. De esa forma, para iniciar el procedimiento trilateral de tutela, el artículo 74 del Reglamento de la LPDP, establece que el titular de los datos personales deberá presentar con su solicitud de tutela: (i) El cargo de la solicitud de tutela que previamente envió al titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento para obtener de él, directamente, la tutela de sus derechos; y, (ii) El documento que contenga la respuesta del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento, con la denegatoria de su pedido o la respuesta que considere no satisfactoria, de haberla recibido.
13. En el presente caso, el reclamante en su solicitud de procedimiento trilateral de tutela presentado ante la DPDP, solicita como pretensión ejercer el derecho de cancelación y/o oposición al tratamiento de sus datos personales (nombres y apellidos) contenidos en la publicación contenida en los URLs, que según refirió el reclamante aparecen como resultado de la búsqueda nominal de su nombre y apellidos:

i)



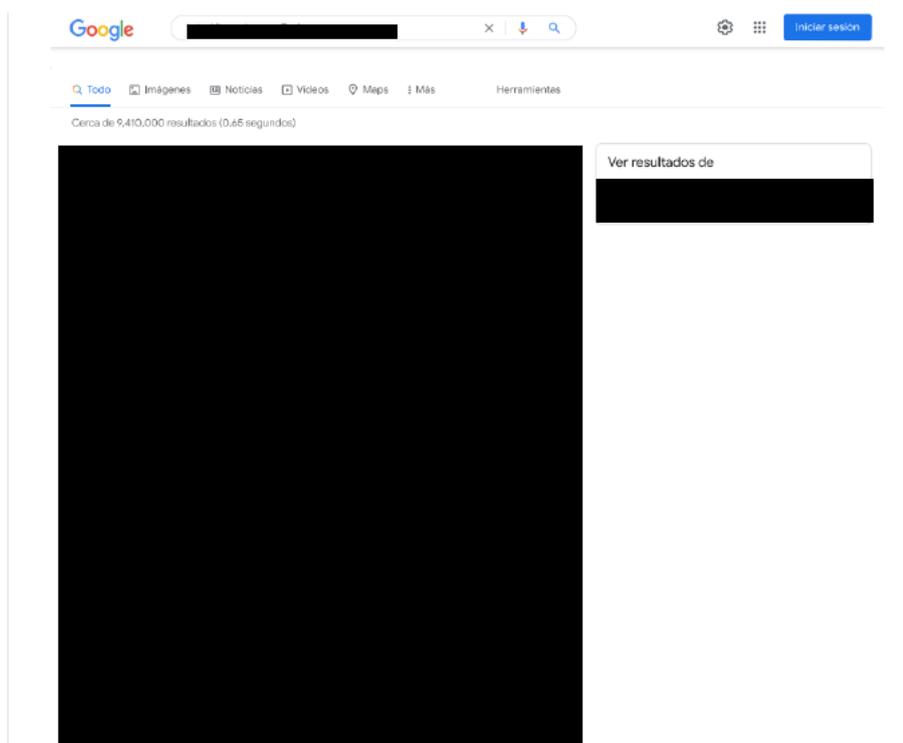
“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N°3279-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

ii)



14. Al respecto, la DPDP ha verificado que los URLs en mención no se encuentran indexado en el motor de búsqueda "Google Search", como resultado de la búsqueda nominal efectuada al digitar los nombres y apellidos del reclamante, por lo que ya no se encuentra hipervisible en dicho buscador:



15. Asimismo, al ingresar a los URLs referidos, señalados en el considerando 13 anterior, se verificó que no se encuentra disponible el contenido de los mismos:

i. Respecto al primer URL:

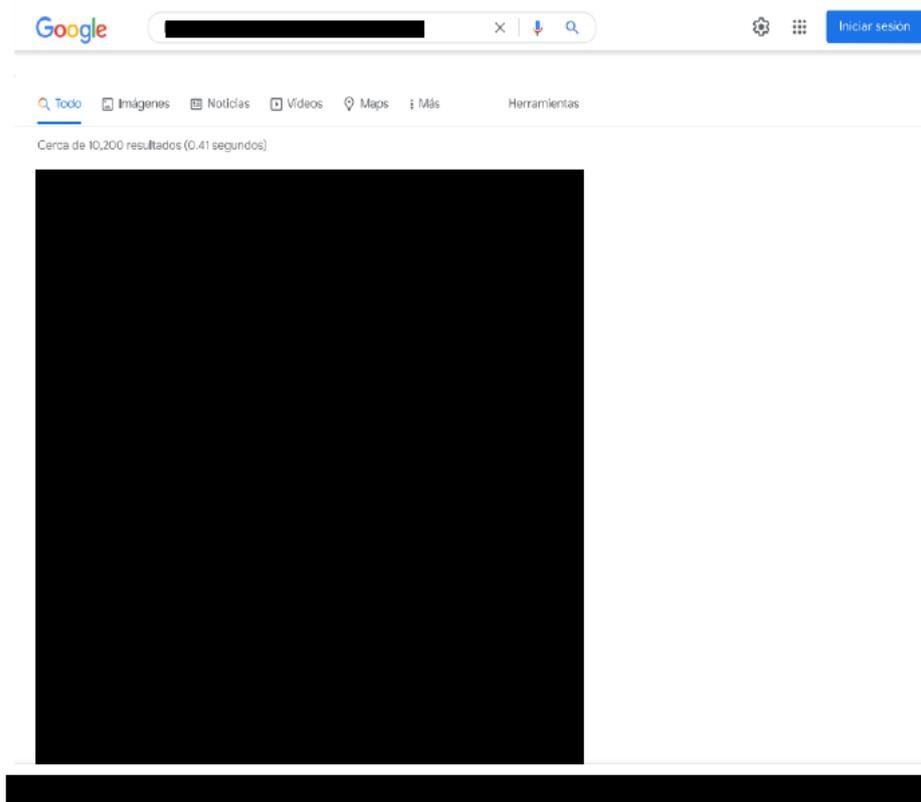


este Despacho verificó que no aparece como resultado la publicación controvertida de fecha 11 de diciembre de 2011, cuyo título es "_____".



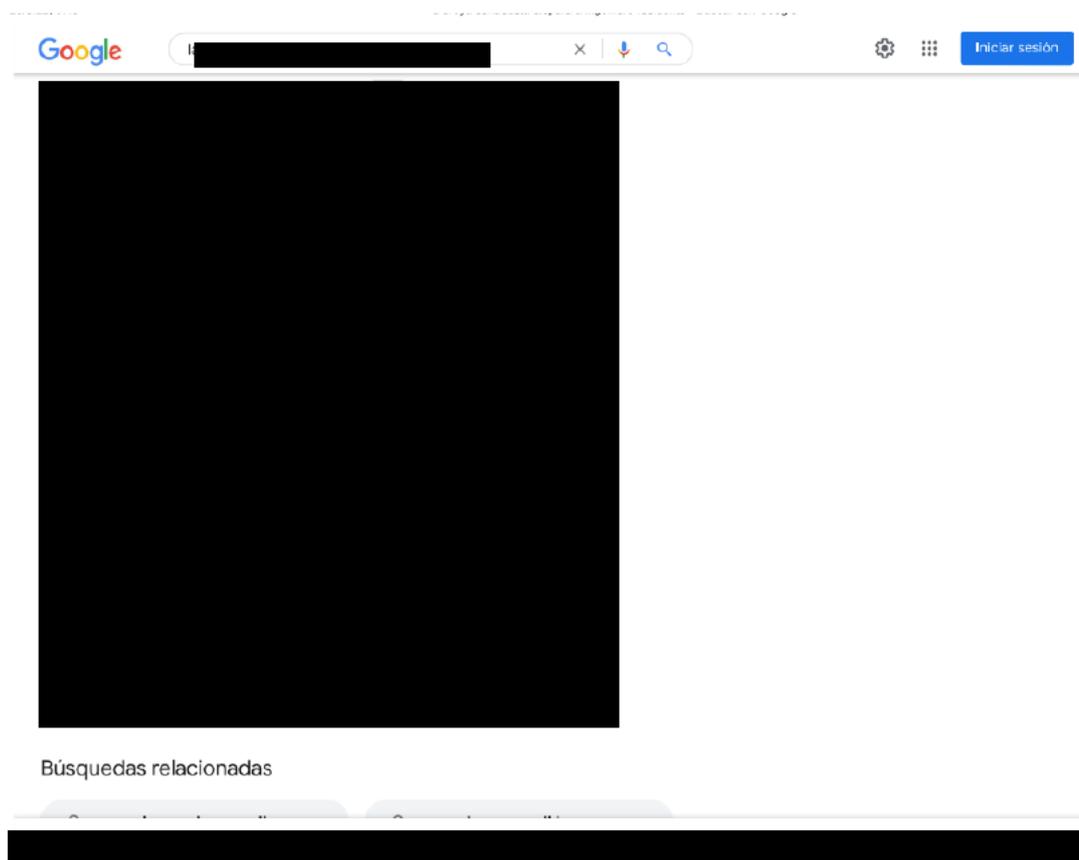
"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N°3279-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP



“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

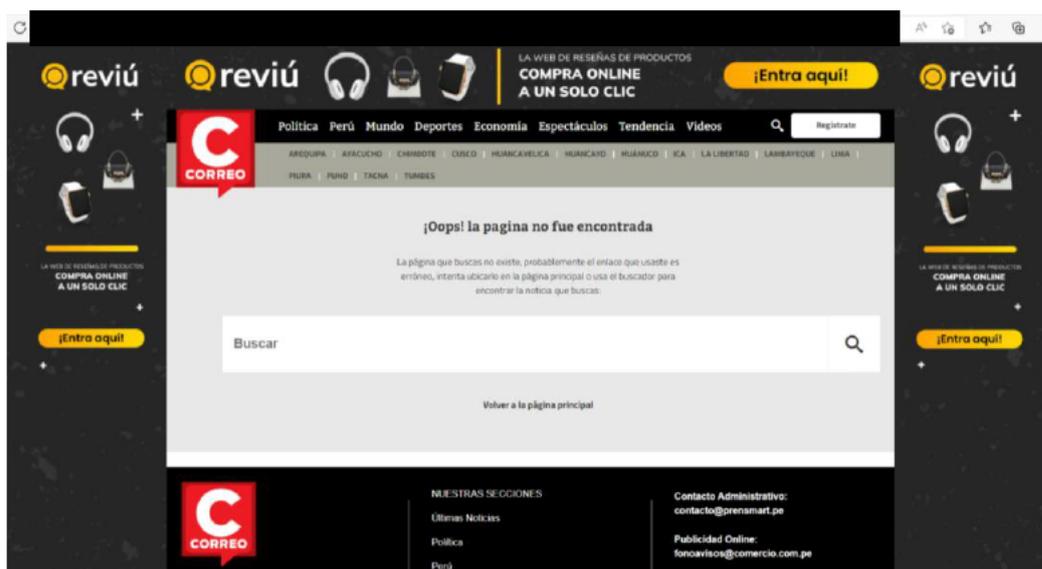
Resolución Directoral N°3279-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP



- ii. Respecto al segundo URL: [https://\[redacted\]](https://[redacted]), este Despacho verificó que no se encuentra disponible el contenido del mismo en Internet, dejando de hacer referencia expresa al nombre y apellidos del reclamante.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N°3279-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP



16. Es decir, a la fecha no se realiza un tratamiento de datos personales del reclamante, por lo que, carece de sentido para la DPDP pronunciarse sobre el fondo por sustracción de la materia³.

³ Figura jurídica que faculta la declaración de improcedencia de un proceso, generalmente de orden constitucional, porque ha cesado la amenaza o violación de un derecho constitucional o se ha convertido en irreparable. "Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N°3279-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

17. Cabe aclarar que, si bien la figura de sustracción de la materia no se encuentra regulada en la LPDP, ni en su reglamento, ni coincide con una tutela directa, lo cierto es que el pedido del reclamante tiene una innegable relación con la existencia efectiva del soporte informático que, según alega, tiene un contenido que vulnera su derecho a la protección de datos personales, por lo que, no existiendo el mismo, carece de sentido continuar el procedimiento, al existir una causa sobrevenida (la inexistencia de contenido de los URLs asociados a la publicación controvertida) que imposibilita continuarlo, tal como lo dispone el numeral 197.2 del artículo 197 del TUO de la LPAG⁴, produciéndose una situación por la que corresponde poner fin al procedimiento sin pronunciamiento sobre el fondo.
18. Ante dicha situación, cabe hacer referencia del artículo 197 del TUO de la LPAG, que establece las diversas formas de poner fin a un procedimiento:

“Artículo 197.- Fin del procedimiento

197.1 Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 197.4 del artículo 197, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable.

197.2 También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo”.

19. Como se aprecia, una de las formas mediante las que se puede poner fin a un procedimiento es a través de una resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo, las mismas que dependerán de la naturaleza y la finalidad del procedimiento del que se trate.
20. De esa manera, considerando que el procedimiento trilateral de tutela responde a la existencia de un interés o pretensión particular que requiere ser tutelado, la sustracción de la materia en dichos procedimientos se producirá cuando, durante el trámite y sin que se haya emitido resolución definitiva, se eliminen o cesen las afectaciones a los derechos que habrían sido vulnerados.
21. En ese sentido, habiendo obtenido la tutela el reclamante y no produciéndose a la fecha el tratamiento cuyo cese se solicitaba, carece de sentido pronunciarse, puesto que se ha producido una situación por la que corresponde poner fin al procedimiento sin pronunciamiento sobre el fondo, de conformidad a lo establecido en el numeral 197.2 del artículo 197 del TUO de la LPAG.

⁴ **Artículo 197 del TUO de la LPAG.- Fin del procedimiento.**

“197.2 También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo.”

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N°3279-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar **IMPROCEDENTE** la reclamación presentada por el señor [REDACTED] contra **Diario Correo, de titularidad de Prensmart S.A.C - Grupo El Comercio**, por sustracción de la materia controvertida, toda vez que ya no se produce el tratamiento objeto de la tutela; y en consecuencia dar por **CONCLUIDO** el procedimiento trilateral de tutela.

Artículo 2°. - **INFORMAR** al señor [REDACTED], que de acuerdo a lo establecido en los numerales 237.1 y 237.2 del artículo 237 del TUO de la LPAG procede la interposición de recurso de apelación dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, el que una vez resuelto agota la vía administrativa.

Artículo 3°. - **NOTIFICAR** a los interesados la presente resolución directoral.

Regístrese y comuníquese.

María Alejandra González Luna
Directora (e) de Protección de Datos Personales

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”